

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

PARTIDO POPULAR
DEMOCRÁTICO
APELADO

v.

NARDEN JAIME
ESPINOSA
APELANTE

KLAN201901266

APELACION
procedente de la Sala
de Humacao del
Tribunal de Primera
Instancia

Civil Núm.:
HU2019CV01709

Sobre:
Código Electoral,
Reglamento Interno
del Partido Popular
Democrático

Panel integrado por su presidenta, la Juez Surén Fuentes, el Juez Torres Ramírez y la Jueza Jiménez Velázquez¹

Per curiam.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2019.

COMPARECE el Sr. Nardén Jaime Espinosa (el “Sr. Jaime”) mediante un recurso de apelación (la “*Apelación*”) solicitando la revocación de una sentencia dictada y notificada el 6 de noviembre de 2019 (la “*Sentencia*”) por Sala Superior de Humacao del Tribunal de Primera Instancia (el “TPI”).

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la *Sentencia*.

I.

El 31 de julio de 2019, el Partido Popular Democrático (el “PPD”) solicitó al Contralor Electoral (el “Contralor Electoral”) información sobre cualquier aspirante a una candidatura bajo dicha insignia que estuviera bajo investigación.

El 15 de septiembre de 2019, el Sr. Marcelo Trujillo Panisse — Alcalde del Municipio de Humacao— falleció. Ante esto, el 16 de septiembre de 2019, la Legislatura del Municipio de Humacao notificó

¹ Véase orden Administrativa Núm. TA-2019-227.

al PPD de tal fallecimiento y el nombramiento a su vez de un alcalde interino. El 17 de septiembre de 2019, el PPD comunicó a la Comisión Estatal de Elecciones (la “CEE”) la decisión de llenar la vacante del cargo de Alcalde del Municipio de Humacao mediante una elección especial de los afiliados del PPD domiciliados en ese municipio (la “Elección Especial”).

Así las cosas, el 27 de septiembre de 2019 fue publicada una convocatoria autorizada por la CEE y el PPD. El 1 de octubre de 2019, el Sr. Jaime presentó ante el PPD dos formularios juramentados (los “Formularios”) con el fin de oficializar su interés en aspirar al cargo de Alcalde del Municipio de Humacao bajo tal colectividad política (el “Cargo”). El 3 de octubre de 2019, el Sr. Jaime sometió en la CEE los documentos pertinentes a su aspiración al Cargo. El 7 de octubre de 2019, el PPD certificó la candidatura al Cargo del Sr. Jaime tras cumplir con los reglamentos de esa institución y la Ley Núm. 78-2011 (el “Código Electoral de Puerto Rico”). 16 LPRA §§4001 *et seq.* El 11 de octubre de 2019, la CEE aprobó la candidatura al Cargo del Sr. Jaime por cumplir con el Código Electoral de Puerto Rico.

El 16 de octubre de 2019, el Contralor Electoral refirió a la atención del PPD un informe de auditoría sobre las elecciones de 2016 que contiene hallazgos sobre el Sr. Jaime y fue referido al Departamento de Justicia. El 25 de octubre de 2019, la Comisión Calificadora de Aspirantes del PPD (la “Comisión Calificadora”) citó al Sr. Jaime para mostrar causa por la cual no debía ser descalificado como candidato al Cargo. El Sr. Jaime compareció ante la Comisión Calificadora y presentó un documento englobando sus argumentos de hechos y Derecho; sin embargo, no respondió a preguntas de dicha entidad. El 28 de octubre de 2019, el PPD emitió una resolución por medio de la cual adoptó la recomendación de la Comisión Calificadora de presentar una querrela ante el Tribunal de Primera Instancia para

descalificar al Sr. Jaime bajo el artículo 8.020 del Código Electoral de Puerto Rico.

El 29 de octubre de 2019, el PPD interpuso una querrela ante el TPI (la “*Querella*”). El 4 de noviembre de 2019, se llevó a cabo una vista durante la cual se desfiló prueba documental y testifical. Las partes llegaron a las estipulaciones de hechos que aparecen en las páginas 4-6 de la *Sentencia*.² El 6 de noviembre de 2019, el TPI dictó la *Sentencia*; declaró ha lugar la *Querella*, ordenando la revocación de la certificación de la candidatura al Cargo del Sr. Jaime y su eliminación de las papeletas de la Elección Especial.

Inconforme con la *Sentencia*, el 8 de noviembre de 2019, el Sr. Jaime presentó la *Apelación*. Señala los siguientes errores, presuntamente cometidos por el TPI:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL CANDIDATO NARDEN JAIME ESPINOSA OMITIÓ INFORMACIÓN IMPORTANTE.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES (EN ADELANTE CEE) NO ES PARTE INDISPENSABLE, CONFORME LA REGLA 16.1 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTES Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLE EN EL PRESENTE CASO.

ERRÓ EL TPI AL ENTENDER QUE EL PPD ANTE SUPUESTAS VIOLACIONES REGLAMENTARIAS IMPUTADAS AL CANDIDATO CERTIFICADO NARDEN JAIME ESPINOSA, GARANTIZÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY PARA SOLICITAR SU DESCALIFICACIÓN.

ERRÓ EL TPI AL NO CUALIFICAR Y SOPESAR ADECUADAMENTE LOS DERECHOS EN CONTROVERSIA, A SABER, EL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE REGLAMENTAR CANDIDATOS FRENTE AL DE LOS ELECTORES DE VOTAR POR LOS CANDIDATOS DE SU PREFERENCIA.

² Sobre el efecto de las estipulaciones, véase *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431 (2012) y *Coll Watlington v. Picó*, 82 DPR 27 (1960).

Ese mismo día, el 8 de noviembre de 2019, PPD se opuso a la *Apelación*. Contando con las posturas de ambas partes, el recurso se encuentra perfeccionado por lo que estamos en posición de resolver.

II.

La tarea judicial de intervenir con la determinación interna de un partido político debe llevarse a cabo con cautela, pues un tribunal no puede meramente reemplazar el parecer del partido político con el judicial en relación a la aspiración de sus miembros a algún cargo. *Democratic Party of the United States v. Winconsin*, 450 US 107 (1981). Los partidos políticos cuentan con autonomía suficiente para identificar una membresía idónea conforme a sus propios principios. *New York State Board of Elections v. López Torres*, 552 US 196 (2008); *McClintock v. Rivera Schatz*, 171 DPR 584, 601-602 (2007). Éstos pueden disciplinar internamente y expulsar a miembros que se aparten de sus valores organizaciones, sujeto al debido proceso de ley. *McClintock, supra*, pág. 609-610.

El Código Electoral de Puerto Rico establece:

Los partidos políticos establecerán los requisitos para que los aspirantes puedan cualificar para un cargo público electivo, excepto en aquellos casos que la aspiración sea a través de una candidatura independiente.

Artículo 8.001, 16 LPRA §41.

Igualmente, dispone que un partido político puede privar o descalificar a cualquier persona de aspirar a una candidatura a un cargo público si entiende que ha incumplido con alguno de sus reglamentos. *Id.* El Código Electoral elabora que un partido político podrá rechazar la intención de una persona a aspirar a una candidatura a un cargo público electivo cuando no haya cumplido con los requisitos de aspiración en el propio Código Electoral de Puerto Rico, los reglamentos del partido político o la CEE sobre

elecciones primarias o cualquier otro reglamento. *Id.*, §4118.

Finalmente, pronuncia en cuanto al proceso de descalificación:

Cualquier aspirante o candidato debidamente nominado podrá ser descalificado como tal por el Tribunal de Primera Instancia cuando no hubiere cumplido con los requisitos impuestos por la Constitución o la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos. *Id.*, §4130.

El Tribunal Supremo ha reforzado tales expresiones legislativas:

La Ley Electoral no pretende determinar quién debe ser el candidato que represente al Partido en las elecciones generales; no reglamenta el procedimiento mediante el cual el partido elige los oficiales que controlan su funcionamiento interno; no coarta la libertad del partido de endosar al candidato de su preferencia en el proceso de primarias; y tampoco incide en la facultad del partido de decidir quiénes tendrán acceso a votar en la primaria. *McClintock, supra*, págs. 606-607.

Los partidos políticos son asociaciones de personas que creen en ciertos principios de gobierno, con el propósito de promover sus ideas políticas mediante la nominación de candidatos a puestos públicos; de controlar las estructuras gubernamentales con el propósito de formular y poner en vigor la política pública, según sus ideas y principios. **Una de sus funciones básicas es escoger los candidatos comprometidos con esas ideas y principios que van a representar a los ciudadanos que las avalan con su voto.**

PNP v. De Castro Font II, 172 DPR 883, 946 (2007) (Énfasis nuestro).

El Reglamento del PPD reconoce como derecho básico de sus miembros figurar como candidatos en elecciones internas y procesos de selección de candidatos a puestos públicos del Partido “sujeto a las limitaciones contenidas en [el] Reglamento, la Ley Electoral y/o cualquier reglamento aprobado para un proceso interno.” Artículo 5, Reglamento del PPD. Por otra parte, ordena los deberes de su membresía. Entre otros, se encuentra:

Cumplir con las obligaciones que impone este Reglamento y cualquier otra norma, directriz o resolución que se adopte bajo su autoridad. *Id.*, Artículo 6.

También establece los criterios de calificación examinados por la Comisión Calificadora, exigiendo honestidad, verticalidad y cumplimiento con reglamentos aplicables por parte de candidatos:

[N]o podrá aspirar a una candidatura electiva por el Partido Popular Democrático, tanto en procesos electorales internos como generales: . . . Una persona que no someta ante la Secretaría del Partido Popular Democrático todos los documentos requeridos para formalizar una candidatura. . . . Una persona que intencionalmente provea información falsa con relación a los hechos y el contenido de la información requerida a todo candidato por los organismos oficiales, o por el Partido Popular Democrático, o cualquier de sus organismos.

Id., artículo 196.

De acuerdo al Reglamento para una Elección Especial para Cubrir la Vacante de Alcalde del Municipio de Humacao (el “Reglamento del Cargo”), cualquier candidato podrá ser descalificado si no cumple con los requisitos del Reglamento del Cargo, el Reglamento del PPD o el Código Electoral de Puerto Rico. Asimismo, “podrá ser descalificado por cualquier violación a las leyes, regla[s] y reglamentos de la CEE o del [PPD].” Reglamento del Cargo, artículo 2.5.

Las Reglas de Procedimiento Civil disponen sobre la acumulación de partes dentro de un pleito:

Las personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehusare hacerlo, podrá unirse como demandada.

32 LPRA Ap. V, R. 16.1.

Una parte indispensable es aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esta persona ausente del litigio. Se deben tomar en cuenta los hechos específicos de cada caso, los derechos del ausente y las consecuencias de no hacerlo parte del procedimiento. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645 (2001). Es decir,

precia analizar factores como tiempo, lugar, y modo; tipos de derechos; las alegaciones; la prueba desfilada los intereses en conflicto; las formalidades; y el resultado. *Mun. de San Juan v. Bosque Real*, 158 DPR 743 (2003). De esta forma, se evita que una persona ausente cuyo interés pueda afectarse sea privada de su propiedad sin un debido proceso de ley. 1 LPRA; Const. PR, Art. II, Sec. 7.

“[L]a no inclusión en el pleito de una parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier momento durante el proceso”, factor que incide sobre la jurisdicción del tribunal. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216 (2007). La omisión de una parte indispensable conlleva desestimar la causa de acción por no existir autoridad para entender en el caso. *Íd.* Una sentencia dictada en ausencia de una parte indispensable es nula. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Puede solicitarse desestimación por falta de parte indispensable bajo la Rega 10.2 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Un debido proceso de ley es el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352, 359 (2017). Es un derecho fundamental que protege de intromisión indebida por parte del Estado en la vida de los ciudadanos. La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece que “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”. 1 LPRA; Const. PR Art. II, Sec. 7.

Por su parte, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dictamina que “[n]inguna persona . . . será privad[a] de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido

procedimiento de ley”. 1 LPRA; Const. EEUU, Enm V. Además, la Catorceava Enmienda de esa constitución dispone que “ningún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”. *Id.*, Enm. XIV.

El debido proceso de ley puede manifestarse tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal. *Domínguez v. ELA I*, 178 DPR 1 (2010). Bajo la vertiente sustantiva, el Estado está impedido de aprobar leyes o actuar afectando los intereses de propiedad o libertad de un individuo de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005). Sujeto a la categoría procesal, el Estado tiene la obligación de garantizar a los individuos que cualquier interferencia con sus intereses de propiedad o libertad se hará mediante un procedimiento justo y equitativo. *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386 (2011).

Algunas de las garantías que conforman el debido proceso de ley y se han sido reconocido en Puerto Rico son: (1) una notificación adecuada del proceso; (2) un procedimiento ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a conainterrogar testigos y examinar la evidencia de la parte contraria; (5) la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 395-396 (2005); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 888-889 (1993). Cuando un derecho de propiedad o libertad de un ciudadano se vea afectado, “[é]ste tendrá acceso a un proceso que se adherirá a los principios de justicia e imparcialidad”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Rivera Rodríguez & Co.*, *supra*, págs. 887-888.

El Tribunal de Apelaciones tiene amplia discreción para revisar la apreciación de la prueba pericial y documental ofrecida en el Tribunal de Primera Instancia. Se encuentra en la misma posición que el TPI en tales circunstancias, pudiendo aún adoptar nuestro propio criterio en la apreciación de la prueba. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000). No obstante, la decisión apelativa debe estar fundada en la prueba vertida en el juicio por los litigantes. En ausencia de prueba, no es función del Tribunal de Apelaciones establecer los elementos requeridos por la causa de acción.

En cambio, en cuanto a las declaraciones de los testigos y la evaluación de su comportamiento y confiabilidad, el Tribunal de Primera Instancia es al foro a quien compete la tarea de examinar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998). En cuanto a ello, es el Tribunal de Primera Instancia el que está en mejor posición. *Miranda Cruz v. SLG Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009). Por lo tanto, de ordinario el Tribunal de Apelaciones no intervendrá con dichas determinaciones ni las sustituirá por las suyas. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Solo lo hará ante la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

La libertad de asociación constituye un derecho de carácter fundamental oponible a la dimensión político-partidista. *PNP v. De Castro Font II, supra*. En la jurisdicción de Puerto Rico, la existencia de diversas organizaciones políticas guarda una relación directa con el derecho al sufragio universal. *Id.* Sin embargo, tanto en la jurisdicción puertorriqueña como en la federal, el derecho a la libertad de asociación en cuanto a la exclusión de un candidato no se considera más importante que la potestad de un partido político para

seleccionar a sus candidatos. *Washington State Grange v. Washington State Republican Party*, 552 US 442 (2008). Además, figurar como candidato en una papeleta eleccionaria no es un derecho fundamental. *PNP v. De Castro Font II, supra*.

III.

El Sr. Jaime argumenta lo siguiente como primer error:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL CANDIDATO NARDEN JAIME ESPINOSA OMITIÓ INFORMACIÓN IMPORTANTE.

Alega que, si el PPD entendía que si la comunicación del Contralor Electoral al PPD del informe de auditoría que lo vincula era importante, debió haberlo incluido como una cláusula en los Formularios. El Sr. Jaime aduce que no venía obligado a brindar información relacionada al referido al Departamento de Justicia porque ninguna persona prudente y razonable entendería que ello es pertinente cuando el PPD descarta como importante información de mayor jerarquía como convicciones de delito de más de 10 años. Concluye haber respondido de forma verdadera todas las preguntas de los Formularios.

El PPD se opone al primer señalamiento de error. Plantea que el Sr. Jaime se comprometió a divulgar, y juró no haber dejado de compartir, información que contribuyera a evaluar su carácter y reputación aún cuando no le fuese requerida. También, manifiesta que el asunto relacionado con el Departamento de Justicia le fue notificado al Sr. Jaime más de 6 meses antes de éste llenar los Formularios, por lo cual es imposible que lo desconociera. Razonan últimamente que, porque su determinación sobre la solvencia moral del Sr. Jaime responde a la omisión de información en que éste incurrió, no podría entenderse como una irrazonable o arbitraria.

El Sr. Jaime no nos convence. Una lectura de las cláusulas de los Formularios revela que el PPD hizo preguntas claras al Sr. Jaime

en torno a **cualquier** historial potencialmente pernicioso para su reputación o carácter. Contrario a lo que colige el Sr. Jaime, cualquier persona prudente y razonable entendería que comprometerse a declarar información pertinente al carácter y reputación como parte de un solicitud de aspiración a una candidatura política incluiría divulgar un referido al Departamento de Justicia sobre actividades presuntamente ilegales. En cualquier caso, el Sr. Jaime juró expresamente, por lo que se obligó a declarar todo aquello que el PPD le requiriera como parte de su evaluación. El Sr. Jaime omitió información vital.

Es incuestionable que el 1 de octubre de 2019 el Sr. Jaime presentó los Formularios ante el PPD. A pesar del texto de los Formularios y el Reglamento del PPD, omitió informar sobre la auditoría OCE-17-329 del año electoral 2016. Por lo tanto, el TPI no cometió el primer error.

Como segundo error, el Sr. Jaime identifica lo siguiente:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES . . . NO ES PARTE INDISPENSABLE, CONFORME LA REGLA 16.1 DE LAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL VIGENTES Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLE EN EL PRESENTE CASO.

Según alega, debido a que la CEE tiene como responsabilidades celebrar una Elección Especial, pasar juicio sobre el cumplimiento de los requisitos legales de candidatos, reglamentar elecciones primarias y realizar escrutinios y recuentos, es inconcebible que tal entidad gubernamental no haya sido incluida como parte. El Sr. Jaime argumenta que la función ministerial de la CEE se afecta por el resultado de este pleito y, por tal, debe poder expresarse, ser oída y validar su certificación.

El PPD formula que el Sr. Jaime no hizo esfuerzo alguno para exponer concretamente qué intereses de la CEE quedan perjudicados

por este caso. Expresa que la Elección Especial es un sufragio limitado a los miembros del PPD, por lo cual el rol de la CEE tan sólo consiste en contar votos y certificar un candidato ganador. El PPD afirma que la identidad de los candidatos en la papeleta de la Elección Especial no implica interés alguno de la CEE. Por otro lado, arguye que el Sr. Jaime no expuso teoría alguna que justifique integrar el Contralor Electoral al litigio.

Al Sr. Jaime no le asiste la razón. La certificación por la CEE fue posterior a la del PPD y, según se desprende claramente de la resolución emitida por dicho partido el 28 de octubre de 2019, la decisión respondió sustancialmente a violaciones al Reglamento del PPD incurridas mediante la omisión de información por el Sr. Jaime en los Formularios. Por tanto, el TPI no incurrió en el segundo error.

El tercer error planteado por el Sr. Jaime es:

ERRÓ EL TPI AL ENTENDER QUE EL PPD ANTE SUPUESTAS VIOLACIONES REGLAMENTARIAS IMPUTADAS AL CANDIDATO CERTIFICADO NARDEN JAIME ESPINOSA, GARANTIZÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY PARA SOLICITAR SU DESCALIFICACIÓN.

El Sr. Jaime sostiene que el TPI confundió el poder de los partidos políticos para establecer criterios de selección de candidatos con su prerrogativa para sancionarlos e imponer sus reglamentos sobre éstos. Asevera que la imputación por parte del PPD de violaciones al Reglamento acarrea la más alta garantía de un debido proceso de ley por: (1) haberle despojado de su interés propietario como candidato; (2) existir alegaciones de conducta delictiva;; (3) el PPD no tener jurisdicción o autoridad legal para descalificarle tras la certificación por la CEE; (4) el Secretario General del PPD no constituir un ente imparcial; y (5) los artículos del Reglamento del PPD no aplicar a su caso por ya haber sido certificado por la CEE.

El PPD esboza que el Sr. Jaime estaba obligado de cumplir con el Reglamento del PPD. Explica que notificó claramente al Sr. Jaime su intención de descalificarle y, aunque le brindó la oportunidad de ser oído, éste optó por no contestar a las preguntas de la Comisión Calificadora. El PPD detalla que fue el TPI, y no su organización, que descalificó al Sr. Jaime luego de practicado un proceso judicial con todas las garantías a un debido proceso de ley.

No le asiste la razón al Sr. Jaime. Un examen panorámico y sencillo de los hechos procesales previos y posteriores a la presentación de la *Querrela* demuestra que el Sr. Jaime pudo disfrutar de su derecho constitucional fundamental a un debido proceso de ley. El 25 de octubre de 2019, la Comisión Calificadora citó al Sr. Jaime para que mostrara causa por la cual no debía ser descalificado como candidato al Cargo. El Sr. Jaime acudió a la Comisión Calificadora acompañado de representación legal, sometió un documento conteniendo sus argumentos en contra de su descalificación y tuvo la oportunidad de contestar las preguntas traídas por el PPD (lo cual no hizo). El 28 de octubre de 2019, el PPD dictaminó una resolución exponiendo los motivos para su decisión de acoger la recomendación de la Comisión Calificadora y comunicó al Sr. Jaime su derecho a apelar la determinación ante la Junta de Gobierno del PPD. Estos hechos demuestran patentemente que, si bien el PPD ejerció su discreción como partido político a la hora de descalificar al Sr. Jaime como candidato, lo hizo conforme al debido proceso de ley. Habida cuenta de esto, el TPI no cometió el tercer error.

El Sr. Jaime alega como cuarto y último error:

ERRÓ EL TPI AL NO CUALIFICAR Y SOPESAR ADECUADAMENTE LOS DERECHOS EN CONTROVERSIA, A SABER, EL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE REGLAMENTAR CANDIDATOS FRENTE

AL DE LOS ELECTORES DE VOTAR POR LOS CANDIDATOS DE SU PREFERENCIA.

Aduce que la *Sentencia* va en perjuicio del derecho a sufragio universal y frustra dramáticamente el derecho de los electores a ver en la papeleta de la Elección Especial un candidato en quien depositaron su confianza.

El PPD manifiesta que los electores no son parte en este caso. Razona que, si bien los derechos al voto y a la asociación son de carácter fundamental, tanto el derecho a ser candidato a un cargo electivo como el comparecer como asociación en una papeleta electoral no lo son. El PPD argumenta que el hecho de que la descalificación del Sr. Jaime con sus requisitos como partido político frustré su intención de votos no lesiona el derecho fundamental al sufragio de los votantes en la Elección Especial, pues aún pueden elegirlo mediante nominación directa. Finalmente, expresa que el derecho fundamental al voto no puede invocarse para que el Sr. Jaime figure como candidato bajo el partido político cuyo reglamento incumplió.

Nuevamente, los planteamientos del Sr. Jaime son desacertados. Nada de su descalificación implica de forma automática un atentado contra el derecho fundamental al sufragio de los miembros del PPD que se disponen a votar en las Elecciones Especiales. Si bien luego de la descertificación el Sr. Jaime no cuenta con una candidatura bajo la insignia del PPD, los votantes que favorezcan su aspiración al Cargo podrían votar por éste por nominación directa como candidato independiente.

Recordemos que el reglamento interno de una asociación privada es un contrato entre los miembros o entre la asociación y sus miembros. Los partidos políticos son libres para adoptar procedimientos internos limitados exclusivamente por las garantías a la igual protección de la ley y el debido proceso de ley. *González v.*

Romero Barceló, 114 DPR 406, 414 (1983); *Logia Adelpia v Logia Adelpia*, 72 DPR 488 (1951) (citado por el Juez Asociado Rivera Pérez en su Opinión Disidente, *PNP v. De Castro Font II*, 172 DPR 883, 948 (2007)).

Consiguientemente, el TPI no incidió en el cuarto y último error.

IV.

Con el trasfondo jurídico antes expuesto, se confirma la *Sentencia*.

Notifíquese inmediatamente por teléfono y correo electrónico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones